

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**"Reforma al COIP para tipificar uso de IA en pornografía falsa como violencia de género en Ecuador".**

**Ariel Mateo Loaiza Figueroa**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención de título de  
Abogado

**Quito, 28 de noviembre de 2024**

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Ariel Mateo Loaiza Figueroa

Código: 00215924

Cédula de identidad: 1724442569

Lugar y Fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en

<http://bit.ly/COPETHeses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on

<http://bit.ly/COPETHeses>

**"REFORMA AL COIP PARA TIPIFICAR USO DE IA EN PORNOGRAFÍA  
FALSA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR".<sup>1</sup>**

**"REFORM TO THE COIP TO CLASSIFY THE USE OF AI IN FAKE  
PORNOGRAPHY AS GENDER VIOLENCE IN ECUADOR"**

Ariel Mateo Loaiza Figueroa <sup>2</sup>

**RESUMEN**

El presente trabajo aborda el uso de inteligencia artificial en la creación y difusión de pornografía falsa, conocida como *deepfake pornography*, en Ecuador. Analiza la insuficiencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) para enfrentar este delito, que vulnera derechos como la privacidad, intimidad y dignidad, afectando principalmente a mujeres. A partir de una revisión de legislación internacional y casos emblemáticos, se propone reformar el COIP para tipificar este uso de IA como violencia de género, incluyendo agravantes y medidas para la rápida eliminación del contenido en plataformas digitales, garantizando protección integral a las víctimas.

**ABSTRACT**

This paper addresses the use of artificial intelligence in the creation and dissemination of fake pornography, known as *deepfake pornography*, in Ecuador. It analyzes the inadequacy of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) to address this crime, which violates rights such as privacy, intimacy and dignity, mainly affecting women. Based on a review of international legislation and emblematic cases, it is proposed to reform the COIP to classify this use of AI as gender violence, including aggravating factors and measures for the rapid elimination of content on digital platforms, guaranteeing comprehensive protection for victims

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por. Belén Aguinaga.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**PALABRAS CLAVE**

Deepfake Pornography, Tecnología, Violación a la intimidad, Derechos fundamentales, Manipulación digital, Vacío legal, Justicia, Igualdad, Legislación internacional, Protección integral.

***KEYWORDS***

Deepfake Pornography, Technology, Violation of privacy, Fundamental rights, Digital manipulation, Legal vacuum, Justice, Equality, International legislation, Comprehensive protection.

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024.

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2- ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. MARCO NORMATIVO. – 5. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL DEL COIP SOBRE EL DEEPFAKE PORNOGRAPHY. – 6. REGULACIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL DEEPFAKE PORNOGRAPHY. – 7. PROPUESTA DE REFORMA AL COIP. – 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. Introducción

El acelerado aumento de la inteligencia artificial (IA) ha transformado diversos sectores en el mundo, logrando automatizar procesos, el análisis de datos y la creación de contenido audiovisual altamente realista. Sin embargo, el desarrollo de la tecnología ha generado nuevos desafíos éticos y legales, en lo que se refiere a la manipulación digital conocida como deepfakes. Este fenómeno permite la creación de contenido audiovisual falso, donde rostros de personas son superpuestos en escenas altamente realistas, que han encontrado un uso particularmente en la producción de pornografía falsa. Este tipo de contenido no consentido, afecta principalmente a mujeres, constituye una violación grave a derechos como la privacidad e intimidad, formas violencia digital de género, con consecuencias graves para las víctimas en el ámbito emocional, psicológico y social. El impacto generado en las víctimas es devastador, ya que estas pueden enfrentar acoso, humillación pública y pérdida de oportunidades laborales debido a la difusión de estos contenidos en línea.

En Ecuador, la ausencia de una regulación específica que sancione la creación y difusión de deepfakes pornography evidencia un vacío legal preocupante. La inexistencia de un tipo penal que abarque esta problemática dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) deja en indefensión a las víctimas y permite la impunidad de los agresores. Si bien existen normativas relacionadas con la violación a la intimidad y difusión de pornografía infantil, resultan insuficientes para abordar la complejidad y el impacto de los *deepfakes* pornográficos. Frente a este panorama, resulta indispensable desarrollar una reforma al COIP que reconozca y tipifique la pornografía falsa generada mediante IA

como una forma de violencia de género, garantizando mecanismos legales para la protección de las víctimas, logrando sancionar a los responsables y promover la eliminación inmediata de los contenidos dentro de las plataformas digitales. Para ello, la investigación se estructura en varias secciones que abordan diferentes aspectos del problema. El estado del arte analiza la evolución de la tecnología de deepfakes, destacando sus aplicaciones legítimas y usos malintencionados, con énfasis en su impacto social y jurídico, además de revisar casos emblemáticos a nivel global que evidencian la necesidad de regulación. El marco teórico se enfoca en los fundamentos conceptuales del derecho penal, el principio de legalidad, el daño causado por los deepfakes y su relación con los derechos fundamentales como la privacidad, la dignidad y la igualdad. Por su parte, el marco normativo examina las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables, incluyendo la Constitución ecuatoriana, el COIP y tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que fundamentan la necesidad de una reforma legislativa. El análisis de la normativa actual del COIP sobre el deepfake pornography ofrece un estudio crítico de los tipos penales existentes, identificando vacíos legales y limitaciones frente a este fenómeno. La regulación internacional sobre el deepfake pornography revisa modelos legislativos destacados, como la Ley Olimpia en México y las propuestas normativas en España, que ofrecen ejemplos de cómo otros países han enfrentado este problema.

Frente a este contexto, este trabajo aborda de manera integral el problema jurídico de si la legislación actual del COIP es suficiente para sancionar el uso de IA en la creación y difusión de pornografía falsa, o es imprescindible la creación de un tipo penal específico que contemple la gravedad del daño y respete los principios de legalidad y proporcionalidad en el Ecuador. Además de que, se busca analizar la legislación internacional sobre el deepfake pornography, los casos más emblemáticos y las posibles soluciones que puedan aplicarse en Ecuador para garantizar una protección efectiva a las víctimas y adaptar el sistema legal a las realidades tecnológicas actuales.

## 2. Estado Del Arte

Mediante la investigación bibliográfica se realiza un análisis crítico de la evolución del *Deepfake*, que surgió gracias al desarrollo de la inteligencia artificial, la cual ha transformado toda creación de contenido de carácter audiovisual, permitiendo la creación, formación, generación y la edición de imágenes o videos falsos que imitan personas reales. El *Deepfake* es una combinación de “aprendizaje profundo y falsificación”, son videos o imágenes manipulados por inteligencia artificial hiperrealistas para mostrar a una persona en específico realizando un acto de terminado que nunca sucedió.<sup>3</sup> Esto en un comienzo fue considerado como una innovación a la tecnología sobre todo en el entretenimiento. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y con el desarrollo de la misma, se puede evidenciar su mala aplicación, sobre todo el contenido no consensuado. Así, su uso ha derivado en la reproducción y aumento de lo que se conoce como el *Deepfake Pornography*, en donde los rostros de personas, que en su mayoría son de mujeres, son colocados en cuerpos desnudos o en situaciones de carácter sexual. Esto genera una violación grave al derecho a la intimidad y dignidad de las víctimas que sufren de este tipo de violencia<sup>4</sup>.

La evolución del *Deepfake Pornography* o pornografía falsa (llamada así en adelante), llega hasta 2021, por canales de *chatbots*, *deepbots* del canal de mensajes y llamadas de nombre Telegram, en donde como se explicó con anterioridad desnudan la fotografía de una mujer a partir de IA, siguiendo con un practica que se venía llevando a cabo en el año 2020, el cual afecto a más de 100 mil mujeres que fue denominado como el *Automate Abuse image*<sup>5</sup>. Adjer menciona que investigaciones recientes a nivel mundial revelan que aproximadamente el 96% de *deepfakes* distribuidos en línea son de carácter pornográfico manipulado por inteligencia artificial, y que en todos los casos las mujeres no dieron su consentimiento para la utilización de su imagen lo que genera claramente un desafío para el sistema legal que no van de la mano con las tendencias de desarrollo tecnológico y las consecuencias que se generan por el mismo.

---

<sup>3</sup> Westerlund, M, The emergence of deepfake technology: A review. *Technology innovation management review* (2019), 40-41.

<sup>4</sup> Ajder, H., Patrini, G., Cavalli, F, *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*. *Deeptrace*. <https://bit.ly/3suHfJB>, (2019) 6-9.

<sup>5</sup> Ajder, H., Patrini, G., Cavalli, F, *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*. *Deeptrace*. <https://bit.ly/3suHfJB>, (2019) 6-9.

Esta difusión de pornografía falsa, ha generado atención en diferentes países, como en diferentes sistemas legales y jurisdicciones, donde claramente se evidencia el daño provocado y las consecuencias en las víctimas que genera, abordando la problemática más grande que es el desafío de implementar un tipo penal específico en el sistema de justicia penal. En el año 2019, en Corea del Sur, se implementó una reforma legislativa para sancionar la distribución de pornografía falsa sin consentimiento alguno. Esta reforma legal fue impulsada por el caso “Nth Room”, en donde una red criminal distribuyó videos de carácter sexual manipulados por inteligencia artificial, usando la imagen de mujeres y niñas. La reforma planteó el incremento de la pena debido a la grave afectación de sufrieron las víctimas de este caso y a la tendencia del uso de IA para realizar este tipo de conducta.<sup>6</sup> De igual manera, a pesar que en Estados Unidos no existe una legislación federal específica sobre este tema, algunos estados, como California, han incorporado en su normativa la distribución de pornografía falsa creada sin el consentimiento previo de la víctima como un delito. Estados Unidos es uno de los países donde se reportan más casos de *deepfake* pornography, incluida la manipulación digital mediante inteligencia artificial. Esto subraya, una vez más, la necesidad de desarrollar un marco regulatorio que aborde y tipifique adecuadamente las particularidades de este tipo de violencia digital.”<sup>7</sup>

A nivel internacional, esta discusión sobre la pornografía falsa y su impacto ha girado en cómo se equilibran los bienes jurídicos protegidos que se encuentran en riesgo, como es el derecho a la privacidad, a la intimidad, a la intimidad sexual, etc. En cuanto a la gravedad generada que enfrentan las víctimas por este tipo de actos, es preciso resalta que las leyes que existen en el sistema legal ecuatoriano no son suficientes. La creación de tipos penales específicos son la clave para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y sobre todo asegurar que conductas que generen daño a un grupo social o la sociedad no queden impunes debido a vacíos o lagunas existentes en la norma. Por lo expuesto, es necesario adecuar a nuestro sistema legal un tipo penal en específico para abordar esta problemática, a pesar de que en el Ecuador, dentro del Código Orgánico

---

<sup>6</sup> Moon, M, Digital Sex Crime, Online Misogyny, and Digital Feminism in South Korea. *Georgetown Journal of International Affairs*, (2024) 186-192.

<sup>7</sup> Citron, Danielle K. "Sexual Privacy." (*Yale Law Journal* 2020) 128, no. 7: 1870-1956.

Integral Penal (COIP), se sanciona la violación a la intimidad<sup>8</sup>, que menciona: “*La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”.

Por lo expuesto, no existe un tipo penal en específico que contemple el uso de inteligencia artificial para la creación de contenido pornográfico falso como violencia de género, lo que genera que las víctimas de estos casos sufran una situación de vulnerabilidad e incluso genera impunidad para los agresores y las personas que cometan este tipo de actos, así mismo en Ecuador se sanciona la difusión de pornografía infantil<sup>9</sup>, en su artículo 168 que menciona que: “*La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*”. En este contexto, la legislación ecuatoriana no aborda completamente la gravedad del daño provocado por la pornografía falsa, ni la gravedad del daño psicológico, social e íntimo. Esta nueva forma de violencia, requiere un tipo penal que contemple explícitamente la manipulación de contenido mediante inteligencia artificial, con el objetivo de difundir, pues la IA manipula imágenes y videos con el fin de ejercer violencia de género, lo que implica un tipo de violencia que trasciende las limitaciones de los artículos ya existentes dentro del COIP. Esto solo revela la necesidad de reformar la legislación para sancionar de manera proporcional a los responsables por el cometimiento de estas acciones y así lograr proteger de manera efectiva a las víctimas.

### **3. Marco Teórico**

#### **3.1. Teoría del derecho penal y protección de los derechos fundamentales**

Desde la perspectiva del derecho penal, la necesidad de tipificar un nuevo delito penal debe responder a la necesidad de proteger derechos fundamentales de las personas en la sociedad y asegurar el orden social. En el contexto de la presente investigación la inteligencia artificial y los *deepfakes* representan un desafío enorme al sistema legal

---

<sup>8</sup> Código Orgánico Integral Penal, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O Suplemento 180 de 12 de julio de 2024. Artículo 178.

<sup>9</sup> Artículo 168, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

tradicional ecuatoriano para adaptarse a cubrir nuevas formas de agresión que la evolución de la tecnología permite en la actualidad. Según Roxin el derecho penal, busca proteger los intereses esenciales para la coexistencia social, como la vida, la integridad física, la intimidad y la libertad sexual,<sup>10</sup> en este sentido se establece una barrera entre la libertad individual y la preservación del orden social, para así poder garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que tenemos como personas dentro de sociedad.

En ese marco, es preciso resaltar los principios que juegan un papel fundamental en la protección de estos *derechos fundamentales*. Partimos del principio de legalidad que, establece que solo puede imponerse una pena si la conducta esta descrita y tipificada con anterioridad en la ley, así lo establece el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).<sup>11</sup> A pesar de que, la CRE establece el principio de legalidad en general. Los avances tecnológicos, en lo que respecta a la inteligencia artificial y los *deepfakes*, plantean nuevos desafíos para el sistema penal ecuatoriana, en lo que respecta a la protección de derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad, la integridad personal y sexual. Además, el COIP, vigente desde el 2014, penaliza violaciones a estos derechos, pero resulta insuficiente para enfrentar los problemas que surgen a partir de la evolución digital, como la creación y difusión de *deepfake pornography*.

El segundo principio fundamental es el de proporcionalidad. Este principio exige que la pena, además de seguir con el principio de legalidad, sea suficiente para disuadir a las personas de la comisión de delitos sin ser excesiva, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales. Luigi Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón”, manifiesta que, la legislación penal debe actuar solo cuando sea sumamente necesario<sup>12</sup>, en este caso específico de la creación de *deepfakes Pornography*, los bienes jurídicos protegidos se encuentran gravemente comprometidos. Por ello, la introducción de un tipo penal en específico que sancione la creación, difusión de pornografía falsa generada por IA, puede

---

<sup>10</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal: Parte General*, 3rd ed. Madrid: Civitas, 2006. pp.

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449, 20 de Octubre de 2008. Artículo 76 numeral 3: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta, 1995, pp. 450-452.

ser una medida necesaria para garantizar la protección de los derechos. Este desarrollo se alinea con la responsabilidad del Estado ecuatoriano de proteger los derechos de las personas, conforme lo establecido en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

### 3.2. Violencia de Género

La ONU define a la violencia de género como: “*Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada*”.<sup>13</sup> Este fenómeno afecta a las mujeres de una forma desproporcionada en diferentes esferas de la vida, como la definición referida establece, además que, los avances tecnológicos son utilizados como medios para generar violencia de género, manifestando nuevas formas de agresión sobre todo en el ámbito digital, generando comportamiento como el ciberacoso, la difusión de imágenes íntimas sin el consentimiento de la mujer y la novedad más grande dentro de este tipo de violencia es la creación y difusión de la pornografía falsa, esta forma de violencia afecta a la vida privada y la integridad de las mujeres, generando graves afectaciones como son: psicológicas, sociales y legales.

La violencia de género ha sido reconocida a nivel mundial, como una violación de los derechos humanos que afecta predominantemente a las mujeres. La Convención Belém do Pará define la violencia de género como cualquier acto o conducta basada en el género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres.<sup>14</sup> En Ecuador la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer, una ley que establece mecanismos de protección para enfrentar diversas formas de violencia, pero no aborda de manera específica la violencia digital en el contexto de la pornografía falsa.

Las tecnologías digitales han evolucionado hasta cierto punto que, se han creado nuevas formas de violencia contra las mujeres, como lo demuestra el aumento de la *deepfake pornography*. La gran parte de estos videos o imágenes manipuladas se

---

<sup>13</sup>United Nations General Assembly, Declaration on the Elimination of Violence Against Women, A/RES/48/104, December 20, 1993, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

<sup>14</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención de Belém do Pará*. 1994.

encuentran disponibles en línea, son de carácter pornográfico y están centrado en las mujeres. Esto constituye una forma nueva de violencia de género, debido a que, las mujeres víctimas de esto, enfrentan humillación pública, daño psicológico y acoso sexual.

En el contexto del *deepfake Pornography*, la violencia de género se materializa cuando una persona crea y difunde videos falsos en los que el cuerpo de una mujer es manipulado mediante inteligencia artificial para aparecer en situaciones de carácter sexual sin su consentimiento, provocando que las mujeres sean un objeto sexual, lo que contribuye que se normalice la violencia sexual en el ámbito digital.

En el año 2021, el Comité de Expertas de la Convención Belém do Pará, en su informe Anual, recomendó a los estados miembros que incluyan la violencia digital dentro de sus leyes y marcos normativos sobre la violencia de género.<sup>15</sup> A partir de esta recomendación, surge la necesidad de analizar si la legislación ecuatoriana actual es suficiente para abordar la creación y difusión de pornografía falsa utilizando inteligencia artificial. Por lo expuesto, es importante analizar si el marco legal vigente requiere una reforma que incluya agravantes cuando estos delitos que se cometen son con el propósito de ejercer control, intimidación sobre una mujer por razones de género.

#### **4. Marco Normativo**

##### **4.1. Normativa nacional**

##### **4.1.1. Constitución de la República**

Con respecto al marco normativo dentro de la presente investigación, en Ecuador la CRE establece los derechos fundamentales que protegen a todas las personas dentro de la sociedad, derechos que protegen frente actos que vulneren cualquier bien jurídico protegido, en este caso en específico protegen el derecho a la intimidad, dignidad y privacidad, como lo establece el artículo 11 numeral 7 de la CRE, que menciona: *“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”*.<sup>16</sup> E

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe Anual 2021. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, rev.1. 26 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> Artículo 11 numeral 7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Este principio es esencial cuando se habla sobre la discusión de la protección contra la pornografía falsa generado por inteligencia artificial, además el artículo 66 numeral 3 literal a)<sup>17</sup> de la CRE, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia y las comunicaciones privadas. Esto resalta la importancia de verificar si el actual COIP, regula de manera efectiva los casos de violación a la intimidad, consideran que no contempla de manera específica los daños generados de la creación y difusión de pornografía falsa generada por IA.

Además, la CRE en su artículo 11 numeral 9<sup>18</sup>, establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y que estos derechos son de directa e inmediata aplicación. Esto podría justificar la reforma para tipificar como delito el uso de IA para la creación y difusión de *deepfakes Pornography*, debido a que, esto garantiza la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, incluyendo la protección contra la violación a la intimidad con el fin de atentar contra la integridad de las personas, que en su ámbito general no incluye la afectación de la violación a la intimidad por medios digitales o generados por IA. Por tal razón, surge la necesidad de implementar un nuevo tipo penal dentro del Ecuador, para así poder enfrentar los nuevos avances tecnológicos y sociales que se presentan, como es el presente tema.

#### **4.1.2. COIP**

El Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, contempla ciertos tipos penales que podrían vincularse, de manera indirecta y no específica, con la problemática del presente trabajo. Sin embargo, su alcance es limitado y está falta de precisión refleja la necesidad de un análisis profundo para determinar en qué medida estos tipos penales cubren todos los aspectos sobre la problemática planteada. El artículo 178 el COIP<sup>19</sup>, establece que: “*La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información*

---

<sup>17</sup> Artículo 66 numeral 3 literal a), Constitución de la República del Ecuador, 2008

<sup>18</sup> Artículo 11 numeral 9, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>19</sup> Artículo 179, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

*contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años*". Sin embargo, es insuficiente en el contexto de la pornografía falsa, ya que nunca se describe dentro del tipo penal que se utiliza inteligencia artificial para cometer este delito o para crear y difundir contenido manipulado lo cual no necesariamente involucra un acceso directo a datos privados como lo describe el art. 178, sino más bien es insuficiente porque estamos refiriendo a una manipulación como tal.

El COIP, también tipifica otro delito de carácter relevante que, si bien no es específico, presenta ciertos elementos que podrían relacionarse con la problemática del *deepfake pornography*. El artículo 103 del COIP sanciona la difusión de material pornográfico infantil, aunque este tipo penal protege a menores, no abarca específicamente la creación de contenido falso que involucre a personas adultas, en particular a las mujeres. La difusión de pornografía falsa generada mediante inteligencia artificial, plantea un debate sobre si la legislación actual de COIP cubre de manera adecuada las violaciones a los derechos de las víctimas y resalta la necesidad de un tipo penal en específico. La ausencia de una regulación precisa crea un vacío legal que permite que los responsables de la creación y difusión de *deepfakes* no enfrente sanciones proporcionales, ni adecuadas al daño que causaron.

#### **4.1.3. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres del 2018, establece ciertas protecciones de las mujeres frente a toda forma de violencia, que se pueda presentar en contra de las mismas, el artículo 1<sup>20</sup> señala el objetivo de esta ley que es: "es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado". En este sentido, la creación y difusión de pornografía falsa generada por inteligencia artificial, se puede considerar un formar de violencia psicológica y sexual contra las mujeres, la razón es clara ya que al realizar este tipo de acciones se vulnera la

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial No. 175, 5 de diciembre de 2018.

dignidad, su reputación y su integridad emocional, esta ley podría considerarse como el inicio o la base fundamental para exigir la reforma al COIP para que se contemple de manera clara y específica el uso de inteligencia artificial para cometer este tipo de delitos sobre todo en la creación y difusión de este tipo de contenido generado por IA.

## **4.2. Normativa Internacional**

### **4.2.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Naciones Unidas en el año de 1979, siendo unos de los instrumentos más importantes a nivel mundial sobre protección sobre derechos de las mujeres. En su artículo 2<sup>21</sup> establece que los Estados que forman parte de esta convención, tienen la obligación de tomar todas las medidas adecuadas, en específico las de carácter legislativo, para modificar o abrir leyes, reglamentos y prácticas que puedan constituir cualquier tipo de discriminación o vulneración de derechos en contra de la mujer, este compromiso guarda relación con la necesidad de adaptar a la legislación de los estados que forman parte, para así abordar de manera completa y en específico el uso de inteligencia artificial en la producción de pornografía falsa.

### **4.2.2. Convención de Belém do Pará**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (Convención Belén do Pará), es fundamental para proteger los derechos de las mujeres. Este tratado, establece nuevamente como obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir y sancionar toda forma de violencia ejercida contra las mujeres. Por lo expuesto, la violencia digital y la creación de pornografía falsa generada por inteligencia artificial representa una nueva forma de violencia que afecta a la intimidad, dignidad, privacidad sexual, causando daños psicológicos, emocionales. El

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

artículo 7<sup>22</sup> de la convención establece que: los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, lo que fundamenta la necesidad de tipificar estos actos en la legislación ecuatoriana.

La Convención tiene un aspecto importante para prevenir la vulneración de los derechos de las mujeres, y es que, destaca la necesidad de medidas integrales, que son la de una reforma legislativa, al igual que apoyo a las víctimas. La violencia digital al ser una manifestación actual de violencia, resalta un nuevo tipo de medidas que podrían funcionar en los Estados ya que, se podría tipificar un tipo penal en específico, pero además se pueda dar una reparación digna y prevención para las víctimas. Este instrumento reconoce que la violencia contra la mujer no solo es un problema que afecta su integridad física, sino que también menoscaba sus derechos a la dignidad, a la libertad y al acceso a la justicia.

#### **4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

La normativa internacional nos presenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en 1966, este es uno de los tratados más importantes dentro del sistema internacional de derechos humanos, en el cual se establece una serie de derechos civiles y políticos que deben ser garantizados por todos los Estados que forman parte del mismo, derechos como los que se han venido presentado con anterioridad, como es la privacidad, intimidad y dignidad. El artículo 17<sup>23</sup> establece que: toda persona tiene derecho a la protección contra “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. Este artículo es relevante en este contexto ya que, la creación de contenido falso representa una violación a la privacidad y un ataque directo a la reputación de las víctimas, la pornografía falsa no solo daña emocionalmente y psicológicamente, sino que también impacta en la reputación publica, lo cual genera una contradicción con la protección prevista en el Pacto.

---

<sup>22</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 1994.

<sup>23</sup> Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

Por lo expuesto, a pesar de que el PIDCP es una base fundamental y un pilar en referencia a las normativas internacionales en la lucha contra la violación de derechos de todas las personas, se necesita esta protección combinada con una necesidad que en este contexto es clara para adoptar las normativas que controlen y regulen el uso de las nuevas tecnologías para abordar las nuevas formas de violencia digital que se presentan en la actualidad, para reforzar la urgencia en este sentido de reformar el COIP en Ecuador.

#### **4.2.4. Otros pronunciamientos internacionales**

Los procedimientos especiales de la Naciones Unidas, han abordado de manera específica la evolución de la tecnología en conjunto con los derechos digitales y violencia de género. La Relatora Especial Dubravka Simonovic<sup>24</sup>, sobre la violencia contra la mujer, en su informe de julio de 2021, hace referencia como los avances tecnológicos, incluido la IA para crear pornografía falsa, provocan un incremento en la violencia digital y comprometen derechos de las mujeres como son la dignidad y la intimidad. Esto resalta que los estados tienen la obligación de asegurar mecanismos legales para que respondan a estas nuevas formas de violencia de género, subrayando la necesidad de tipos penales, para proteger a las víctimas y sancionar efectivamente a los que cometen estas acciones.

La Resolución A/HRC/38/7, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, afirma que los derechos que las personas tienen fuera de línea también deben protegerse en línea.<sup>25</sup> Además, subraya que el acceso a derechos digitales es una extensión de los derechos humanos tradicionales, siendo parte de lo que se denomina el "mínimo vital digital". La protección de la dignidad en el entorno digital es esencial para que las personas puedan desarrollar libremente su proyecto de vida sin temor a ser víctimas de abusos.

Es importante resaltar que, el comité CEDAW<sup>26</sup> reconoce avances en Ecuador, como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas. "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer." A/76/132. 2021.

<sup>25</sup> Consejo de Derechos Humanos. "Resolución A/HRC/RES/38/7." 2018.

<sup>26</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador*, 2021, pp. 5-9.

aunque esta ley aborda algunas formas de violencia de género, aún carece de medidas específicas para prevenir la violencia digital, sobre todo en la creación y difusión de pornografía falsa. Por esta razón, el Comité recomienda que Ecuador fortalezca los servicios de apoyo y rehabilitación para víctimas de violencia de género, esto también debería abarcar a las víctimas de violencia digital, quienes también requieren protección en entornos digitales y asistencia legal. Incorporar en el COIP una categoría que penalice la creación y difusión de contenido íntimo falso sin consentimiento, empleando tecnologías de inteligencia artificial, como los deepfakes. Esta reforma debe establecer sanciones proporcionales y proveer opciones de reparación para las víctimas.

De esta manera, la falta de regulación específica en Ecuador sobre la pornografía falsa mediante IA, claramente revela una necesidad inmediata de reforma legal, incorporar esta conducta en el COIP permitirá al sistema de justicia ecuatoriano enfrentar adecuadamente la violencia de género en el entorno digital y proteger los derechos de las personas, en especial de las mujeres, quienes son las principales afectadas por estas prácticas.

#### **4.3. Necesidad de Adaptación Normativa**

La rápida evolución de la tecnología, en lo que respecta a la inteligencia artificial, ha generado desafíos para la protección de bienes jurídicos protegidos y en la capacidad del sistema legal para adaptarse a nuevas formas de violencia digital. En este contexto, el uso de IA para la creación y difusión de pornografía falsa, plantea problemas como la vulneración de derechos individuales esenciales como la dignidad, la intimidad y la libertad sexual, al igual que, vacíos legales significativos que impiden sancionar adecuadamente estas conductas. En Ecuador, la legislación vigente, siendo el COIP el cuerpo normativo que, abarcada todas las conductas tipificadas, no contempla de manera específica este tipo de acciones, lo que genera un vacío tanto en su regulación como en los mecanismos para sancionarlas y prevenir esto de una manera eficaz.

**La importancia de tipificar el delito de creación y difusión de pornografía falsa utilizando inteligencia artificial**, radica en el impacto que este tipo de contenido tiene sobre las víctimas, afectando gravemente su intimidad, integridad psicológica, sexual y emocional, además de perjudicar su reputación en la sociedad. A diferencia de

otros contenidos generados por IA, los *deepfakes* pornográficos no solo representan un ataque a la privacidad de las personas, sino que transformas digitalmente su identidad en un medio digital para así lograr acosar y generar violencia, dejando a las víctimas en un estado de indefensión. Esta falta de protección no solo amplifica el daño generado, sino que también expone a las víctimas a nuevas formas de agresión que no están contempladas en la legislación actual, además de no contar con las herramientas legales efectivas para buscar justicia o reparación.

A nivel internacional, se han dado pasos significativos para abordar este problema de la pornografía falsa. Un ejemplo es Australia, donde se han introducido leyes específicas que penalizan la difusión de *deepfakes* con fines de explotación sexual.<sup>27</sup> Pero sigue siendo insuficiente para enfrentar el verdadero alcance que tiene este tipo de acciones que, generan un daño grave a los derechos de las víctimas. Aunque, se evidencia que, a nivel internacional, la legislación puede adaptarse para abordar las realidades sobre el avance enorme que ha tenido la tecnología. La importancia de tipificar la pornografía falsa en Ecuador, como un tipo penal en específico que contemple la creación y difusión, no solo limita las posibilidades de sanción, sino que también ayuda a minimizar las consecuencias que se generan.

En el caso de Ecuador, la tipificación de la pornografía falsa como un tipo penal específico resulta indispensable para cerrar los vacíos legales existentes. Esto podría permitir no solo sancionar de manera adecuada a los responsables, sino también establecer un marco jurídico que reconozca la gravedad de estas conductas y las múltiples formas de daño que producen. Una regulación clara y específica debe considerar las particularidades de este delito, como su naturaleza digital, su capacidad de propagación rápida y su impacto profundo en las víctimas. Además, es crucial que se contemplen sanciones proporcionales al daño causado y que se incluyan agravantes en casos donde estas acciones constituyan violencia de género, reconociendo que las mujeres son las principales víctimas de este fenómeno. El proceso que se debe seguir, para reformar el COIP en Ecuador, puede ser a través de una consulta popular, la aprobación de un proyecto de ley de la Asamblea Nacional, exponiendo la problemática que se ha venido

---

<sup>27</sup> Schneider, Jacob. "How UK Law Is Responding to Deepfakes and Image-Based Abuse." Oxford University Press Blog, October 15, 2021.

planteando a lo largo de este trabajo que justifiquen la reforma y el texto normativo del tipo penal propuesto. Esta propuesta, se presenta al Consejo de Administración Legislativa (CAL) de la Asamblea Nacional. El CAL revisa si cumple con los requisitos formales (técnicos y legales) para aceptarla y remitirla a una comisión especializada, la cual elaborara un informe para el primer y segundo debate que se llevara a cabo por la Asamblea. Por último, se emite este texto aprobado al Presidente de la República, quien al aprobarlo la reforma entra en vigencia al ser publicada en el Registro Oficial.

Por lo expuesto, la adaptación de la legislación ecuatoriana a las nuevas formas de violencia tecnológica no solo es una necesidad, sino una obligación del Estado para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos. Este proceso debe incluir la colaboración con expertos en tecnología, operadores de justicia y organizaciones de derechos humanos para diseñar un marco normativo que responda a los desafíos actuales, garantizando así una protección efectiva a los derechos de las personas en la era digital. La tipificación de la pornografía falsa generada mediante IA representa un paso esencial para cerrar las brechas legales, proteger a las víctimas y enfrentar las complejidades éticas y legales que trae consigo la revolución tecnológica.<sup>28</sup>

## **5. Análisis de la Normativa actual del COIP sobre el Deepfake Pornography**

### **5.1. Situación actual en el Ecuador**

En Ecuador, el COIP regula diversos relacionados con la violación de la intimidad y la protección de la imagen y la honra de las personas. Sin embargo, no existe una tipificación que aborde esta problemática en específico. La legislación actual incluye disposiciones relevantes como el artículo 178<sup>29</sup>, que tipifica la violación a la intimidad, el cual tipifica: “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” Pero, esta norma no es suficiente para abordar la complejidad y el impacto del uso de IA en la producción de contenido sexual no consensuado. Esto lo que genera, es una

---

<sup>28</sup> Artículos 134 al 140, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>29</sup> Artículo 178, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

problemática en el sentido que las personas que cometan este tipo de acciones, pueden argumentar que no se está violando la intimidad, ya que esto es generado por inteligencia artificial, lo que limita la capacidad del sistema judicial para actuar.

El artículo 104 del COIP<sup>30</sup>, establece que: “La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. De igual manera, este artículo claramente es inadecuado para abordar la pornografía falsa, ya que no es dirigida para adultos y no contempla el uso de inteligencia artificial. La inclusión de este tipo penal de delito en la discusión sobre *deepfakes* pornográficos, lo que genera es confusión y obstaculiza la penalización de delitos de manera específica relacionados con la creación y difusión de pornografía falsa creada mediante IA.

## **5.2. Identificación de vacíos legales**

La ausencia de legislación específica en Ecuador para abordar el fenómeno de la pornografía falsa generada mediante IA, ha dado lugar a importantes vacíos legales que requieren una atención urgente y análisis profundo. El vacío legal más relevante identificado radica en la insuficiencia de los delitos tipificados actualmente, por ejemplo, el delito de violación a la intimidad, aunque relevante, no logra abarcar las dinámicas particulares que caracterizan el uso de IA para manipular y difundir contenido digitalmente alterado. Este tipo de delito presenta características únicas que van más allá de una simple transgresión a la intimidad, ya que involucra factores tecnológicos, psicológicos y sociales que el marco normativo actual no contempla de manera adecuada. Las dinámicas a este fenómeno incluyen aspectos complejos como el consentimiento inexistente, el uso indebido de tecnologías avanzadas y la manipulación digital para crear imágenes o videos falsos que simulan situaciones sexuales no consentidas. Estas prácticas no solo vulneran la privacidad de las víctimas, sino que también perpetúan desigualdades de poder, generan impactos devastadores en el bienestar emocional y psicológico de las personas, afectando gravemente su reputación y vida social. Además, estas dinámicas

---

<sup>30</sup> Artículo 104, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

exigen una reflexión profunda sobre cómo se configuran las relaciones de poder en el entorno digital, donde las mujeres, de manera desproporcionada, son las principales víctimas de este tipo de agresión<sup>31</sup>.

A nivel jurídico, resulta imperativo incorporar un tipo penal específico que permita sancionar no solo la creación y difusión de estos contenidos, sino también otros aspectos relacionados, como la complicidad de terceros en su distribución o el lucro económico derivado de estas prácticas. Este tipo penal debe estar diseñado para garantizar que las víctimas cuenten con herramientas legales efectivas para buscar justicia y para establecer un marco de prevención robusto que disuada a los posibles agresores de cometer estas acciones.

Finalmente, la regulación de este fenómeno no solo debe enfocarse en la sanción penal, sino que debe formar parte de un esfuerzo más amplio para adaptar el sistema jurídico ecuatoriano a las realidades tecnológicas actuales. La incorporación de un marco normativo sólido permitirá no solo proteger a las víctimas, sino también sentar un precedente en la lucha contra nuevas formas de violencia digital, posicionando a Ecuador como un referente en la protección de derechos humanos en la era digital. Con una legislación adecuada, será posible enfrentar de manera efectiva las complejidades legales, sociales y tecnológicas que plantea la creación y difusión de pornografía falsa mediante IA, garantizando justicia para las víctimas y contribuyendo a una sociedad más equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.

## **6. Regulación Internacional sobre el Deepfake Pornography**

### **6.1. LEY OLIMPIA – MÉXICO**

A nivel latinoamericano, México es un ejemplo notable de como la legislación puede abordar el avance de la tecnología en la actualidad. La ley Olimpia, promulgada en México, aunque originalmente no fue concebida para tratar específicamente la creación y difusión de pornografía falsa, esta ley es un hito en la región en cuanto a la protección de la intimidad y el combate a la violencia digital.

---

<sup>31</sup> Lavanda, M. (2022). Deepfake: Cuando la inteligencia artificial amenaza el Derecho y la Democracia. [Deepfake: When Artificial Intelligence Threatens Law and Democracy]. Lawgic Tec - Revista de Derecho y Tecnología, 2(1). <https://n9.cl/kuwcj>

La Ley Olimpia surge a partir de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; gracias a esto se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal mexicano. Esta ley tipifica como delito la difusión, publicación o intercambio de contenido sexual sin el consentimiento de la persona involucrada. Fue creada en respuesta al caso de Olimpia Coral Melo, una mujer que sufrió la divulgación no consensuada de un video sexual en 2014<sup>32</sup>. A partir de entonces, comenzó a abogar por reformas legales que protegieran a las personas, especialmente a las mujeres, de la violencia digital. La ley fue aprobada en el estado de Puebla en 2019 y posteriormente replicada en otros estados de México, hasta que se incorporó a la legislación federal. La violencia digital ha sido un tema relevante por varios años, pero nunca había sido una problemática visible. Esta ley contribuye a cambiar el discurso que se venía llevando sobre la violencia sexual en contra de las mujeres. La ley Olimpia, ha fortalecido las bases para transformar los estigmas que generan violencia hacia las mujeres y que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

La ley Olimpia, ha logrado un cambio profundo en la legislación mexicana, principalmente al modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, que reconoce la “violencia digital” como un tipo de violencia de género. Además, se han reformados el Código Penal en sus distintas entidades federativas y a nivel federal para incluir el delito contra la intimidad sexual que penaliza la difusión o amenaza de contenido íntimo sin consentimiento. Esta ley también establece un punto importante, es que el Estado en la prevención y combate de la violencia digital, tiene que asignar recurso y establecer políticas públicas desde la perspectiva de género.<sup>33</sup>

La ley Olimpia logra definir como delitos específicos aquellos relacionados con la producción, distribución, exhibición y comercialización de contenido íntimo sin el consentimiento de la persona afectada. Estos delitos también incluyen la videograbación, audio grabación, fotografía o **cualquier medio que capture y difunda la imagen o audio de la persona sin su permiso**, esto se tipifica como un delito contra la intimidad sexual. Además, es importante resaltar que existen agravantes en los casos donde el agresor tiene una relación de autoridad o confianza con la víctima, o si esta pertenece algún grupo

---

<sup>32</sup> Secretaría de Gobernación de México, “Ley Olimpia: Una Reforma por la Intimidad y Contra la Violencia Digital,” *Boletín Legislativo* 7, no. 5 (2021): 12-15.

<sup>33</sup> Laboratorio de Análisis Multidisciplinario. *Manual de Contenidos Ley Olimpia*. México: Frente Nacional para la Sororidad, s.f., 3, 4.

vulnerable. Es importante precisar quiénes conforman estos grupos, como mujeres en situación de pobreza, personas con discapacidad, integrantes de comunidades indígenas o afrodescendientes, entre otros. Esta especificación es crucial para evaluar si estas características deben considerarse como agravantes en el contexto ecuatoriano, permitiendo incluirlas de manera clara y justificada en la legislación. Debido a esto las penas pueden variar entre cuatro a seis años de prisión con incremento por los agravantes antes expuestos.<sup>34</sup>

En el contexto de la violencia digital, la Ley Olimpia aborda la importancia de los derechos digitales, esto incluye derechos específicos como el derecho a la intimidad digital y el derecho a la portabilidad de la información. Los presentes derechos forman parte de una estructura más amplia, que tienen como objetivo proteger la privacidad de los usuarios y evitar que sean víctimas de la violencia digital. Reconociendo diversas conductas relacionadas con la violencia sexual en Internet, como la difusión no consentida, la producción no consentida de contenido íntimo, el ciberacoso, y la extorsión. Estos delitos, además de tener un impacto emocional y psicológico en las víctimas, afectan su derecho a la intimidad y a la libertad sexual, lo cual constituye la base jurídica de la protección otorgada en esta ley.<sup>35</sup>

Lo que hace relevante la Ley Olimpia en el contexto de la regulación de los deepfakes es que aborda tanto la difusión de contenido real como de contenido manipulado digitalmente. La relación entre la Ley Olimpia y esta problemática radica en que ambas abordan la protección de la intimidad digital y el derecho a una vida libre de violencia en entornos digitales, incluyendo espacios donde se genera y difunden estos materiales manipulados por IA. En este sentido, el deepfake pornography podría considerarse una violación a la ley bajo la premisa de que la imagen manipulada constituye una invasión a la privacidad y una forma de violencia de género, especialmente cuando se utiliza con la intención de humillar o dañar la reputación de la persona afectada. La Ley Olimpia fue concebida para sancionar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, reconociéndolo como una violación a la intimidad sexual y una forma de violencia de género. Los *deepfakes* aplicados a la pornografía generan un impacto psicológico, social

---

<sup>34</sup> Laboratorio de Análisis Multidisciplinario. *Manual de Contenidos Ley Olimpia*. México: Frente Nacional para la Sororidad, s.f. 10-12,

<sup>35</sup> Laboratorio de Análisis Multidisciplinario. *Manual de Contenidos Ley Olimpia*. México: Frente Nacional para la Sororidad, s.f.,26-28, 28-32.

y profesional similar, o incluso superior, al de la difusión no consentida de contenido real. El uso de IA para crear estas imágenes falsas coloca a las mujeres en una posición de vulnerabilidad, exponiéndolas a la vergüenza pública y la revictimización, al igual que sucedía con las víctimas de violencia digital previo a la Ley Olimpia.

La ley Olimpia también aborda el problema de la revictimización que sufren las personas al buscar la justicia ante la violencia digital y de género. En el caso de los *deepfakes pornography*, las víctimas enfrentan obstáculos para acceder al sistema judicial ya que, como se ha venido exponiendo el sistema legal carece de mecanismos efectivos para eliminar este contenido de las plataformas digitales. Además, debido al avance tecnológico, la víctimas suelen encontrar mayor resistencia en el ámbito legal, debido que no muchas personas entienden las implicaciones que se generan por la manipulación de la IA. La Ley Olimpia al establecer un marco de protección para las víctimas, sirve como referencia para regular de manera efectiva los *deepfakes*, minimizando la revictimización y ofreciendo a las personas un proceso más seguro y ágil para denunciar y detener la difusión de estos materiales. Por otra parte, uno de los aspectos más innovadores de la Ley Olimpia es el reconocimiento de los derechos digitales, que incluye las bases para una navegación segura y la colaboración con plataformas para eliminar contenido abusivo. Con la proliferación de *deepfakes*, estos derechos digitales cobran aún más relevancia, ya que permiten a las víctimas de pornografía falsa generada por IA exigir la retirada de estos materiales, lo cual es fundamental en el contexto de los *deepfakes*, ya que combatir estos contenidos falsos demanda una acción conjunta de instituciones judiciales, plataformas tecnológicas y especialistas en ciberseguridad.

Por lo expuesto, la Ley Olimpia establece un marco jurídico innovador que sirve de base para enfrentar esta problemática que surge del avance tecnológico de la IA. El marco de la ley es adaptable a las nuevas realidades tecnológicas y enfatiza sobre todo la protección de la intimidad digital y los derechos de las víctimas, las cuales deben expandirse y evolucionar para frenar este tipo de actividades. La protección de la intimidad y la dignidad de las mujeres en entornos digitales debe evolucionar al mismo ritmo que la tecnología avanza en la sociedad, con el fin de reconocer el daño generado que este tipo de contenido generado por IA provoca en las víctimas.

## 6.2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el contexto de la regulación del *deepfake pornography*, dentro de la legislación española, se encuentra en el Boletín sobre la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de inteligencia artificial. La cual menciona que, si bien los avances de la IA han permitido la creación de contenido hiperrealista, también generan desafíos éticos y legales que afectan a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la intimidad y al honor. Uno de los datos más alarmantes proviene de un estudio de Sensity AI, que estima que entre el 90% y el 95% de los *deepfakes* están relacionados con la pornografía no consentida, afectando mayoritariamente a mujeres.<sup>36</sup>

El principal objetivo de esta proposición es reforzar la protección de los derechos fundamentales frente a los riesgos que produce el avance de la IA, estos objetivos incluyen: la protección de derechos individuales, lo que significa garantizar la protección de los derechos fundamentales que cada ser humano tiene, mediante un marco jurídico que penalice la creación y difusión de *deepfakes* sin consentimiento explícito. En segundo lugar, prioriza la prevención sobre la violencia de género, destacando el gran impacto que la tecnología tiene sobre las mujeres, lo que principalmente busca esta ley es abordar estas desigualdades, definiendo las actividades ilícitas como formas de violencia de género.<sup>37</sup> Por esta razón, se propone una regulación necesaria para proteger la imagen personal, el honor, la intimidad, por tal razón la introducción en el artículo 208 del Código Penal de España, el cual tipifica la injuria, para que se tipifique como injuria la recreación o difusión de imágenes y voces generadas mediante IA sin autorización, cuando estas tengan la intención de menoscabar el honor o la dignidad de la persona afectada, además que se modifique el artículo 211 para considerar a las injurias realizadas en redes sociales con contenido generado por IA como agravante, al implicar una difusión más pública y más grave.

---

<sup>36</sup> Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. **Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial.** Congreso de los Diputados, XV Legislatura, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, Núm. 23-1, 13 de octubre de 2023, pp. 1-10.

<sup>37</sup> Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. **Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial.** Congreso de los Diputados, XV Legislatura, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, Núm. 23-1, 13 de octubre de 2023, pp. 3.

La implementación de esta normativa tendrá un impacto significativo en la regulación de la IA en España. Al definir con claridad los límites legales para el uso de *deepfakes*, no solo se protegerán los derechos individuales, sino que también se fomentará una mayor confianza en las tecnologías digitales. Sin embargo, la efectividad de la ley dependerá de su aplicación práctica, incluyendo la capacidad de las autoridades para identificar y sancionar los abusos. La "Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces generadas por medio de la inteligencia artificial" representa un avance significativo en la adaptación del marco jurídico español a los desafíos planteados por las tecnologías de IA. Su enfoque integral, que incluye medidas preventivas, sancionadoras y de protección, busca equilibrar el uso legítimo de estas herramientas con la necesidad de proteger los derechos fundamentales.

De igual manera, en España, existe el Reglamento (UE) 2024/1689 que tiene como propósito establecer un marco jurídico uniforme para el desarrollo, introducción, y uso de sistemas de IA en la Unión Europea, aportando elementos clave que pueden servir de guía para diseñar esta reforma desde un enfoque basado en derechos. El reglamento de la UE establece un **enfoque basado en riesgos**, categorizando los sistemas de IA según su impacto en derechos fundamentales. Este enfoque resulta útil para priorizar la atención legislativa en conductas de alto impacto, como el uso de IA para la creación de pornografía falsa, que afecta gravemente el derecho a la privacidad, la dignidad y la igualdad.<sup>38</sup> Dentro de este Reglamento, se prohíben prácticas como: la **manipulación subliminal y explotación de vulnerabilidades**, lo cual directamente es aplicable a casos donde se crean deepfakes pornográficos sin el consentimiento de las víctimas, explotando su imagen o identidad, además que, **la categorización biométrica sensible**, que consiste en la regulación europea prohíbe el uso de IA para deducir características personales sensibles. En el caso de los deepfakes, el uso de datos biométricos para manipular imágenes y videos personales vulnera no solo la privacidad, sino también la integridad de las personas afectadas. El Reglamento (UE) 2024/1689 no solo establece un modelo normativo avanzado para la regulación de la inteligencia artificial, sino que también ofrece elementos clave para abordar los desafíos que enfrenta la sociedad en la

---

<sup>38</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1689, 12 de julio de 2024. P. 1-3. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>.

tipificación de delitos emergentes, como es la responsabilidad de plataformas tecnológicas, al prohibir categóricamente la utilización de IA para deducir características sensibles, como opiniones políticas, afiliación religiosa, orientación sexual o vida privada, a partir de datos biométricos. Esta protección es esencial para prevenir abusos y garantizar que la IA opere dentro de límites éticos y legales.<sup>39</sup>

Es así que, El Reglamento (UE) 2024/1689 establece un precedente en la regulación de tecnologías emergentes, ofreciendo un marco que otros países pueden adoptar o adaptar a sus realidades locales. En el caso de Ecuador, este modelo podría inspirar reformas legales para abordar problemas específicos, como el uso de IA en la creación de pornografía falsa, una forma de violencia de género. Al igual que el reglamento europeo, una normativa ecuatoriana debería priorizar la protección de derechos fundamentales, establecer controles estrictos para las aplicaciones de alto riesgo, y garantizar la supervisión ética de los sistemas de IA.

A pesar de la falta de una regulación específica, los jueces en España han comenzado a interpretar los deepfakes como una extensión de las infracciones ya existentes en el ámbito de la privacidad. En algunos casos, los deepfakes se han tratado como violaciones al derecho a la intimidad y como delitos de acoso sexual cuando el contenido se ha difundido con el objetivo de dañar la integridad psicológica o moral de la víctima. Además, la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, aprobada en 2021, introduce protecciones adicionales contra el uso de tecnologías digitales para la explotación sexual de menores, lo que puede incluir el uso de deepfakes en contextos de pornografía infantil. Este marco legal se ha convertido en una de las referencias para los países europeos que buscan regular el uso de nuevas tecnologías en la comisión de delitos sexuales<sup>40</sup>. Como señala Pilar García Martínez, el marco normativo español, aunque sólido en la protección de los derechos fundamentales, no está diseñado para abordar amenazas emergentes como las que plantea la inteligencia artificial.

---

<sup>39</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 1689, 12 de julio de 2024. P. 7-9. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>.

<sup>40</sup> **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia**. Art. 33. OE núm. 134, de 5 de junio de 2021. P. 31 -36.

El caso de las menores de Almendralejo el caso más reciente relativo a la creación de imágenes con IA, en el que imágenes manipuladas se distribuyeron de manera malintencionada, caso que salió a la luz después de que un grupo de madres denunciase que fotos de sus hijas menores de edad modificadas con IA en las que las chicas aparecían desnudas habían sido distribuidas en las redes sociales. En estos montajes se ponía la cara de las menores en cuerpos desnudos, para posteriormente difundirlos en grupos de *WhatsApp* y en *Onlyfans*. Las fotos fueron obtenidas de las redes sociales de las menores y de sus fotos de perfil de *WhatsApp*.<sup>41</sup> Esto no solo evidenció la insuficiencia del ordenamiento jurídico, sino también la falta de preparación de la sociedad para identificar y reaccionar ante estos riesgos.<sup>42</sup> En términos más amplios, abordar el fenómeno de los *deepfakes* en relación con los derechos de los menores implica repensar el papel de la tecnología en la sociedad. Si bien las innovaciones tecnológicas ofrecen oportunidades inmensas, también exigen una regulación ética y responsable para evitar que se conviertan en herramientas de daño. Los legisladores, educadores, familias y empresas tecnológicas deben trabajar juntos para garantizar que los avances tecnológicos estén al servicio del bienestar humano y no en su detrimento.

España ha logrado avances significativos en la regulación del uso de inteligencia artificial, particularmente en la lucha contra los *deepfakes*, estableciendo un ejemplo valioso para otros países. La **Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces generadas por medio de inteligencia artificial** refleja un enfoque innovador y completo, al considerar los *deepfakes* como una forma de violencia de género y al reforzar la protección de derechos fundamentales como la intimidad, el honor y la dignidad. Adicionalmente, el **Reglamento (UE) 2024/1689** ha permitido que España se alinee con un marco europeo avanzado en la regulación de la IA. Este reglamento, que prioriza la protección de derechos mediante un enfoque basado en riesgos, sirve de guía para abordar los problemas más apremiantes, como el uso de tecnologías emergentes para la creación de pornografía falsa. El modelo español destaca como una referencia para países que buscan implementar reformas legales en este ámbito.

---

<sup>41</sup> "La Policía Investiga En Almendralejo La Difusión De Imágenes De Menores Desnudas Creadas Con Inteligencia Artificial" (2023). El Mundo. Última consulta: 12/03/2024, <https://www.elmundo.es/espana/2023/09/18/650825b9e85ece576e8b4580.html>.

<sup>42</sup> García Martínez, Pilar. *Protección de los derechos de la personalidad de los menores en España. El Deepfake*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad, 2024, pp. 1-40.

La claridad en la definición de límites legales para el uso de IA, junto con un enfoque integral que combina prevención, sanción y protección, posiciona a España como líder en la regulación de tecnologías emergentes. Su experiencia demuestra que es posible equilibrar los avances tecnológicos con la protección de los derechos fundamentales, un objetivo que debería inspirar la legislación en países como Ecuador.

## **7. Propuesta de Reforma al COIP**

En Ecuador, la Reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) debe centrarse en la creación de un tipo penal que sancione específicamente el uso de inteligencia artificial para la creación y difusión de pornografía falsa. Actualmente, el COIP contempla sanciones para la difusión de contenido sexual no consentido, pero estas no son suficientes para enfrentar el fenómeno de los deepfakes, que requiere una respuesta legislativa específica debido a la naturaleza de la tecnología y los daños que causa.

La propuesta de reforma debe contemplar varios aspectos:

- Tipificación del delito: La creación de un tipo penal específico para la creación y difusión de deepfakes pornográficos. Este nuevo tipo debe abarcar tanto la creación de contenido manipulado mediante IA como su difusión, estableciendo penas proporcionales a la gravedad del daño causado, especialmente en las mujeres, quienes son las principales afectadas.
- Agravantes por violencia de género: Dado que las principales víctimas de los deepfakes sexuales son mujeres, se sugiere incluir agravantes cuando el contenido se utilice como una forma de violencia de género, reconociendo el impacto desproporcionado de este delito en las mujeres. Esto podría estar alineado con el artículo 157 y 158 del COIP, que regula los delitos de violencia psicológica y sexual.
- Medidas cautelares y preventivas: La reforma también debe prever mecanismos para la rápida eliminación del contenido de las plataformas digitales y sanciones a quienes se beneficien económicamente de la difusión de este material. Esto incluye la implementación de medidas tecnológicas preventivas, como la exigencia de filtros en redes sociales y otras plataformas digitales.

- Protección a las víctimas: Incluir disposiciones que aseguren la protección de las víctimas de deepfakes, proporcionando acceso a recursos legales y psicológicos, y garantizando la reparación integral del daño.

## **8. Conclusiones y Recomendaciones**

En conclusión, el creciente uso de la inteligencia artificial para la creación y difusión de contenido manipulado, particularmente en el ámbito de la pornografía falsa o deepfake pornography, representa un desafío sin precedentes para los sistemas legales alrededor del mundo, incluido el Ecuador. La capacidad de generar imágenes y videos íntimos falsos sin el consentimiento de las personas afectadas ha dado lugar a graves violaciones de derechos, particularmente a la privacidad, la dignidad humana, y los derechos de las mujeres en el contexto de la violencia de género. El análisis de la normativa penal actual en Ecuador revela que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su estado actual, es insuficiente para abordar adecuadamente los delitos relacionados con los deepfakes. Aunque existen disposiciones sobre violación a la intimidad y difusión de material pornográfico, estas no contemplan la complejidad ni el impacto de la creación y distribución de contenido manipulado mediante inteligencia artificial. Esto no solo deja a las víctimas en una situación vulnerable, sino que también dificulta la persecución penal de los responsables, generando impunidad.

Uno de los puntos críticos que se desprenden del análisis es la insuficiencia de los tipos penales existentes para abarcar la especificidad de los deepfakes. El delito de violación a la intimidad, por ejemplo, no está diseñado para manejar las características particulares de los deepfakes, que no necesariamente implican la difusión de imágenes reales, sino de contenido completamente fabricado. Esto plantea un vacío legal significativo, dado que el uso de imágenes manipuladas digitalmente puede tener consecuencias devastadoras para la vida de las víctimas, como la pérdida de empleo, el acoso constante, la humillación pública, e incluso daños emocionales y psicológicos irreparables.

Además, la dimensión de género en el fenómeno de los deepfakes no puede pasarse por alto. Las mujeres son desproporcionadamente víctimas de este tipo de ataques, en los que

sus cuerpos son falsamente utilizados para producir contenido sexual explícito con el objetivo de humillarlas, intimidarlas o controlarlas. En este sentido, se reconoce que los deepfakes constituyen una forma de violencia de género digital, la cual requiere una respuesta penal robusta y diferenciada. Es fundamental que la reforma al COIP no solo sancione la creación y distribución de deepfakes, sino que también contemple agravantes cuando estas acciones se enmarquen dentro de un patrón de violencia de género, reflejando la gravedad del daño infligido a las víctimas y respetando los principios de proporcionalidad y justicia.

Por otro lado, la experiencia internacional sugiere que los países que han logrado avances en la regulación de los deepfakes, como Corea del Sur y México con la Ley Olimpia, han adoptado una postura proactiva y preventiva para enfrentar este tipo de delitos. En estos países, se han implementado mecanismos legales específicos para proteger a las víctimas de la violencia digital, permitiendo la eliminación rápida del contenido y sancionando severamente a los responsables. Ecuador puede beneficiarse de estos precedentes al establecer un marco legal que no solo penalice la creación y difusión de deepfakes, sino que también proteja a las víctimas de una exposición continua y les garantice acceso a la justicia y medidas de reparación integral.

Un aspecto crucial que debe considerarse en cualquier propuesta de reforma al COIP es la rapidez de la difusión de los deepfakes en el entorno digital. La naturaleza viral de estos contenidos, que pueden replicarse y compartirse en cuestión de minutos a través de redes sociales y plataformas digitales, exige que la legislación contemple mecanismos rápidos de eliminación. En este sentido, es imperativo fomentar la cooperación con plataformas de tecnología y redes sociales para implementar sistemas de detección automática y denuncia ágil que puedan mitigar el daño causado a las víctimas. Esta colaboración debe ir acompañada de una normativa clara que obligue a las plataformas digitales a actuar de manera diligente en la eliminación de contenido no consensuado, bajo pena de sanciones si no cumplen con los plazos establecidos.

Asimismo, se debe garantizar que el sistema judicial ecuatoriano esté preparado para enfrentar este tipo de delitos, lo que implica capacitación especializada para jueces, fiscales y abogados defensores en temas relacionados con tecnologías digitales e

inteligencia artificial. La comprensión adecuada del funcionamiento de los deepfakes, de las técnicas de manipulación digital y de los derechos involucrados es esencial para que los operadores de justicia puedan aplicar correctamente la ley y proteger los derechos de las víctimas.

Finalmente, es fundamental que cualquier reforma al COIP sea respetuosa de los principios constitucionales, en particular el principio de legalidad, que exige que los tipos penales sean claros y precisos. La creación de un nuevo tipo penal para sancionar los deepfakes debe estar formulada de manera que no deje margen para la arbitrariedad, garantizando que se penalicen únicamente aquellas conductas que realmente constituyan una amenaza para la privacidad y la dignidad de las personas.

### **Recomendaciones:**

1. Creación de un tipo penal específico: Se recomienda la inclusión de un nuevo delito en el COIP que sancione la creación y distribución de deepfakes sexuales sin el consentimiento de las personas afectadas. Este tipo penal debe contemplar penas severas, incluyendo prisión y multas, en función del daño causado y el alcance de la difusión.
2. Introducción de agravantes por violencia de género: Cuando los deepfakes sean utilizados como una herramienta de acoso, intimidación o humillación contra mujeres en el contexto de violencia de género, el tipo penal debe incluir agravantes que incrementen las sanciones.
3. Mecanismos rápidos de eliminación de contenido: Se recomienda establecer protocolos legales que permitan la eliminación rápida de deepfakes de las plataformas digitales, así como la obligación para las empresas tecnológicas de implementar filtros automáticos para detectar y eliminar este tipo de contenido.
4. Capacitación especializada para operadores de justicia: Es esencial capacitar a jueces, fiscales y abogados en tecnología digital e inteligencia artificial para asegurar la correcta aplicación de la ley en casos relacionados con deepfakes.

5. Fomento de la cooperación internacional: Se sugiere que Ecuador se alinee con las iniciativas internacionales para la regulación de la inteligencia artificial y los delitos digitales, buscando la armonización de sus leyes con estándares globales que aseguren una protección adecuada contra los deepfakes y otros crímenes cibernéticos.

6. Ampliar el marco de protección para las víctimas: Además de sancionar a los perpetradores, la reforma debe incluir medidas de protección integral para las víctimas, que les permita solicitar la eliminación del contenido, recibir apoyo psicológico y acceder a recursos judiciales de manera eficaz.

Esta reforma no solo servirá para proteger a las víctimas de *deepfakes* pornográficos, sino también para sentar un precedente en la lucha contra la violencia digital en todas sus formas, garantizando que Ecuador esté a la vanguardia en la protección de los derechos en la era digital.